

**CUARTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 27/2009-IV

**ACTOR:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO:** Eduardo Hernández Barrón

**SECRETARIO:** Julio César Moreno Navarro

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 15 quince de octubre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**V I S T O.-** Para resolver el expediente electoral número 27/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante del partido político denominado Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la Resolución de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2009 dos mil nueve, con motivo del Recurso de Revocación con el expediente 4/RR/2009, emitido por el consejo general referido.- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 27/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De tal manera, se tuvo al incoante del Partido Revolucionario Institucional, por interponiendo el recurso de revisión, en contra del acto indicado, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Con el recurso de cuenta, el promovente designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los licenciados Martin Reyna Martínez, y/o Rocío Dolores Torres, así como a los pasantes en derecho Andrés Vázquez Trueba y Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz; y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos el de Paseo de la Presa No. 37 de esta ciudad de Guanajuato, capital.- - - - -

**TERCERO.-** Para acreditar su personería, el promovente Partido Revolucionario Institucional, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 16 dieciséis de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se hace constar que en el archivo de la mencionada secretaría, existen documentos que acreditan al ciudadano Carlos Torres Ramírez, como representante suplente del partido político citado, misma que se encuentra agregada a foja 19 diecinueve del expediente en que se actúa.- - - - -

**CUARTO.-** Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido a la autoridad responsable y al tercero interesado, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se apersonó el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su calidad de tercero interesado, misma que le fue reconocida por auto de fecha 13 trece del presente mes y año, por lo cual se le tuvo haciendo manifestaciones y ofreciendo

pruebas, las cuales serán tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno. - - - - -

**QUINTO.-** Siendo el momento procesal oportuno, el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncia respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en: 1.- Escrito de presentación en original firmado por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, en 10 diez fojas frente. 2.- Certificación de fecha 16 dieciséis de julio del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde hace constar que en el archivo de la secretaría a su cargo obran documentos que acreditan al ciudadano Carlos Torres Ramírez, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. 3.- Copia certificada del expediente 4/RR/2009, suscrita por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de encargado del despacho de la secretaría general del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que consta de 29 veintinueve fojas frente. 4.- Copia certificada del contrato de servicios celebrado entre el C. Raúl Castillo López y Juan Carlos López Buendía de fecha 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve en 2 dos fojas frente. 5.- Escrito original de fecha 27 veintisiete de abril de 2009 dos mil nueve, suscrito por el ciudadano Raúl Castillo López, candidato del PRI-PRD, a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, en una foja frente.-

Elementos de convicción todos los anteriores admitidos y los cuales serán analizados, en el cuerpo de la presente resolución en términos de lo establecido en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 289 doscientos ochenta y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno y 335 trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III y 88 ochenta y ocho del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún

supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia jurídica planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del Partido Revolucionario Institucional, identificando de manera precisa la resolución que se impugna; la autoridad responsable, expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen, los cuales se deducen del escrito recursal, en virtud de que éstos no fueron expresados de manera clara, sin que ello resultara óbice para la admisión del recurso en cuestión, toda vez que debe prevalecer el acceso a la justicia antes que la exigencia de cuestiones estrictamente de forma y no así de fondo, lo anterior se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la jurisprudencia firme que reza: - - - - -

*“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -*

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación del modo que seguidamente se expresa: - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal. - - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en el acto cuestionado para que éste sea susceptible de

afectar su derecho; y por ello, le surte interés en promover el presente recurso.- - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:- - - - -

*“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -*

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV del mismo artículo 325 trescientos veinticinco de la citada ley electoral de nuestra entidad federativa, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.- - - - -

Lo anterior obedece a que, en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad

administrativa electoral competente, el cual acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. - - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexado a los autos a foja 19 diecinueve del sumario.- - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualiza en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto que en el caso en estudio se impugna.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye, que resulta correcta la

interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción II del ordenamiento de referencia.-

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe al supuesto de sobreseimiento del medio de impugnación previsto por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna

que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de la constancia que integra la actuación, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obra en el expediente de revisión la documental pública respectiva, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en la resolución de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, dictada con motivo del Recurso de Revocación con el expediente 4/RR/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, misma que posee valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y son eficaces para probar la existencia de la resolución combatida.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que la causa que se invoca como generadora de la impugnación haya desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.- - - - -

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis en su fracción IV del código electoral vigente en el Estado, relativa a la actualización de alguna causal de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código en mención, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.- - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios que se desprenden del escrito recursal planteado por el inconforme, esta Sala Unitaria, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. - - - - -

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice:- - - - -

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -*

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso, y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

*“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que el promovente del recurso expresa conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de éstos, atendiendo al principio de exhaustividad en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

*“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio*

*de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.- -----*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- -----

*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----*

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----*

**CUARTO.-** A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político Revolucionario Institucional, y que consiste en la resolución de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación con el expediente 4/RR/2009, que es del tenor literal siguiente:-----

*“Guanajuato, Guanajuato a veintinueve de septiembre de dos mil nueve. VISTO para resolver el expediente 4/RR/2009, tomado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en contra del acuerdo número CG/170/2009, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el quince de septiembre de dos mil nueve. R E S U L T A N D O PRIMERO.- En sesión extraordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número CG/170/2009, recaído a la denuncia presentada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y por quien fuera su candidato a presidente municipal en Ocampo. SEGUNDO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso el recurso de revocación en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior. TERCERO.- En la sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo General dio cuenta con el recurso de revocación a que se ha hecho referencia, y en esa misma fecha se proveyó su admisión, ordenándose dar vista del mismo al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado y se instruyó a la Secretaría para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución. CUARTO.- El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo un escrito signado por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual rinde alegatos en relación al presente asunto. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXV, 295, 296 y 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. SEGUNDO.- En el recurso que aquí se resuelve se señalan como*

motivos de agravio los siguientes: PRIMERO. Causa agravio al partido que represento, suponiendo sin conceder y Ad Cautelma, la resolución de ese Consejo General Electoral, de fecha 15 de septiembre de 2009, donde se aprueba el proyecto de "ACUERDO RECAÍDO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", porque no esta debidamente fundada y motivada y por ello no observa el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 45, 47, 192 y 364 de la Ley citada, en perjuicio del partido que represento de acuerdo a lo siguiente: "El día tres de agosto del año en curso, el representante suplente del Partido Acción Nacional, C. Vicente de Jesús Esqueda Méndez presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante la cual argumenta supuestas irregularidades al artículo 192 del Código Comicial Local referentes a la difusión de propaganda. En el capítulo referente a los hechos plantea que el día tres de julio se continuaba con la difusión de una página de internet en la cual existía propaganda a favor del candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de acampa, el C. Raúl Castillo López. Por el hecho anterior, el representante suplente de Acción nacional acudió ante el Notario Público número 102 de la ciudad de León, Guanajuato, Lic. Arturo Torres Martín del Campo. Quien a solicitud del primero ingresa a la página señalada en el recurso realizando una descripción detallada del contenido de la misma. A lo anterior el representante de Acción Nacional plantea un supuesto agravio que aduce violaciones al artículo 192, primer y segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato el cual me permito transcribir a continuación para posteriormente realizar un análisis a lo establecido en ello. ARTÍCULO 192. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaron a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva, la duración de las campañas no deberá exceder setenta y cinco días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto días que anteceda a la elección. Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre referencias electorales de los ciudadanos. Lo que el representante de Acción Nacional no tiene claro, es el espíritu del legislador al establecer estos preceptos en la ley, lo anterior en virtud de que lo que pretende el legislador al plasmar en el ordenamiento legal es impedir que tanto los candidatos como los partidos políticos durante los tres días anteriores y el propio día de la elección, no se pueda realizar ninguna reunión, acto público o propaganda en su favor, pero el artículo referido en ningún momento señala que aquella propaganda que en cualquier medio haya sido publicada fuera de los plazos establecidos en el artículo citado tenga que ser retirada. Por tal motivo, la queja que ha presentado el representante de Acción Nacional por supuestas violaciones a los tiempos de campaña carece de toda razón, porque si bien en los tres días previos a la elección se mantuvo la difusión por medios electrónicos de la imagen del entonces candidato, hoy Presidente Municipal electo Raúl Castillo López, la pagina durante ese periodo no sufrió ninguna modificación, sino mantuvo el contenido que se había venido divulgando en los días previos al miércoles primero de julio del año en curso, acto que por ningún motivo se encuentra prohibido por el Código Comicial. Es importante señalar que al difundir propaganda electoral en los medio electrónicos como es el internet, ésta debe ser fijada en algo, que en el lenguaje cibernética es conocido como servidor, que no es otra cosa que una computadora que almacena los contenidos de las páginas de internet par a su vez ponerlos a disposición de cualquier usuario de la red. En virtud de ello queda plenamente demostrado que el representante de Acción Nacional presentó una queja carente de toda razón, por lo cuál solicitamos ante ese Consejo reconsidere el Acuerdo mediante el cual se hace del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato la queja por supuestas violaciones a los plazos electorales para difusión de propaganda. En virtud de lo anterior, la resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, pues no observa el principio de legalidad, por lo cual los agravios deben ser fundados y procedentes, y en consecuencia revocar la resolución para restituir los derechos Políticos del partido que represento. SEGUNDO. Causa Agravio la resolución, de fecha 15 de Septiembre del 2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el considerando Noveno y punto resolutivo Primero que determina comunicar al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la supuesta irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, sin realzar una adecuada valoración de las pruebas que obran en autos, lo que trae como consecuencia que dicha resolución viole los principios de valoración de la prueba que señalan los artículos 318 Fracción IV, 320, 322 en relación con el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato. Los artículos 318 y 320 citados señala que los documentos expedidos por Notario Público serán documental Pública cuando en ellos se señalen hechos que le consten al notario, dicha documental hará prueba plena. El artículo 322 dispone que la carga de la prueba plena le corresponde al promovente, que será obligado a acreditar a los hechos que señale en su queja. El artículo 327 señala que toda resolución deberá hacer un examen y valoración de las pruebas que obren en autos fundando y motivando dicha resolución. En efecto se violan los artículos 318, 320 y 322 porque la documental pública no es una fe de hechos del notario que la instrumenta, debido a que solamente contiene señalamientos de supuestos actos de propaganda, que no acreditan que el Partido Revolucionario Institucional los haya realizado, tampoco precisa cuales son objetivamente dichos actos de propaganda, lo cual se convierten en simples manifestaciones y no en fe de hechos, por tal motivo no es una fe de hechos en los términos del artículo 318 fracción IV y en consecuencia no tiene la eficacia jurídica para acreditar los hechos de propaganda en los términos del artículo 320 citado, por ello el quejoso no está cumpliendo con la carga probatoria que le obliga el artículo 322 también citado. Por tal motivo esta documental no tiene el alcance legal y valor probatorio para acreditar los supuestos hechos de propaganda, en virtud de esto se viola lo dispuesto por los artículos 327 fracciones IV y V también citado, por falta de una adecuada motivación y fundamentación de la resolución que se impugna. En virtud de lo anterior no se está violando lo dispuesto en el artículo 192 del código comicial del Estado como lo asevera la autoridad responsable, debido a que no se acredita ningún acto de propaganda que viole tal artículo, por lo cual el agravio debe ser declarado fundado y procedente y en consecuencia revocar la resolución que se impugna". En el primer agravio, en síntesis, se expresa, en primer término, que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado y motivado, al no observarse el principio de legalidad; en segundo lugar, se señala que no está prohibido por la ley electoral que la difusión de propaganda electoral en medios electrónicos continúe incluso después de concluido el periodo de campañas electorales, o, dicho en sentido contrario, que el código electoral no prevé que esa clase de propaganda debe ser reiterada al concluir dicha etapa del proceso electoral, por lo que no se transgrede el artículo 192 del código comicial. En el segundo de los agravios, en esencia, se argumenta que no se realizó una adecuada valoración del instrumento notarial que se adjuntó a la queja, pues el mismo no es una fe de hechos del notario público que lo elaboró, ya que solamente contiene señalamientos de supuestos actos de propaganda, pero sin acreditar que el Partido Revolucionario Institucional los haya realizado, además de que no se precisa en dicho instrumento público cuáles son objetivamente los actos de propaganda, situación que se traduce en simples manifestaciones y no en una fe de hechos de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 318 de la ley comicial local. El representante del Partido Acción Nacional, al dar contestación a la vista, manifestó lo siguiente: "Respecto a los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, son totalmente inoperantes e infundado, puesto que de las consideraciones establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para declara fundada la queja presentada por el partido que represento respecto a los actos anticipados de campaña cometidos por el quejoso fuera del término legal para la difusión de propaganda alguna y por ende remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es en cuanto a que el partido Revolucionario Institucional violó lo establecido por el artículo 192 en sus párrafo primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato en vigor, que a la letra dice: "ARTÍCULO 192. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberá exceder se setenta y cinco días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto días que anteceda a la elección. Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre referencias electorales de los ciudadanos...". Del artículo en mención, se precisa claramente los términos para el inicio y conclusión de la difusión de propaganda electoral y de los cuales el propio quejoso con su propio razonamiento deja en claro que viola el precepto citado al establecer lo que a la letra dice: "... el ordenamiento legal es impedir que tanto los candidatos como los partidos políticos durante los tres días anteriores y el propio día de la elección, no se pueda realizar ninguna reunión, acto público o propaganda en su favor...". "... si bien en los tres días previos a la elección se mantuvo la difusión por medios electrónicos de la imagen del entonces candidato, hoy Presidente Municipal electo Raúl Castillo López, la página durante ese periodo no sufrió ninguna modificación, sino mantuvo el contenido que se había venido divulgando en los días previos al miércoles primero de julio del año en curso...". Ahora bien, se debe de tomar en consideración que es la Propaganda Electoral, lo que es el conjunto de escritos, PUBLICACIONES, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, siendo esta definición contraria a lo que el quejoso pretende dejar hacer creer en cuanto a lo que se considera propaganda en medios electrónicos en específico internet, al manifestar que no opera lo establecido en el precepto que nos ocupa al indicar que no se determina el retiro de dicha propaganda electrónica, siendo una burda apreciación del quejoso ya que de dicha definición deja en claro que se considera como propaganda electoral que es el conjunto de publicaciones, de manera genérica, sin importar el medio, por lo que el Consejo General, en su determinación al emitir el fallo, no encuentra precepto alguno para declarar infundada la denuncia de hechos, pues si bien los alcances del término propaganda es una importante herramienta de la promoción que sirve para dar a conocer, por una parte, doctrinas, ideas y puntos de vista; todo ello, con la finalidad de atraer adeptos, por lo que sin importar el medio de publicación ya sea impresa, visual o medios electrónicos, por lo que se transgreden los principios de legalidad y equidad en lo que fue la contienda electoral del 5 de julio del año 2009. Asimismo en lo concerniente a la prueba documental consistente en el testimonio público presentado por el suscrito, contrario a lo que alega el Partido Revolucionario Institucional, el mismo hace prueba plena ya que deviene de una fe de hechos de quien se encuentra embestido de fe pública, por lo que contrario a lo establecido por el quejoso, el notario público en fecha 3 de julio del año en curso, por sus propios medios y sentidos percibe directamente que al ingresar entra a la página <http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/06/blog-post.html>, del entonces candidato, la existencia y contenido de la misma, por lo que la fe notarial nos obliga a estimar como auténtico y de tener la certeza indiscutible de que los hechos plasmados en el testimonio público son auténticos o indiscutibles en cuanto a su contenido y fecha en que se levanto la fe de hechos, respecto del contenido de la página web por lo que al no existir prueba en contrario, dicha documental hace prueba plena así como la confesión expresa del propio representante del Revolucionario Institucional al manifestar que la página web del entonces candidato Raúl Castillo López se mantuvo habilitada quedando debidamente acreditado que se difundió propaganda electoral fuera del término legal. Por último el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, tuvo a bien determinar fundada y operante la denuncia de hechos presentada por el suscrito en virtud de que quedo debidamente acreditado el uso de propaganda fuera del periodo marcado por la ley para que las partidas políticas y candidatos hiciera uso de la misma, no obstante de que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), alega que no se encuentre debidamente regulado los medios electrónicos y se deja en claro que la finalidad del Revolucionario Institucional era el posicionar a su entonces candidato Raúl Castillo López, violando la equidad del partido que represento como los demás partidos.” TERCERO.- Los motivos de disenso expresados en el primer concepto de agravio, son inoperantes por las razones siguientes: Los argumentos del recurrente están encaminados a desvirtuar los planteamientos del partido que presentó la queja por presuntas infracciones electorales, pero en modo alguno controvierten las consideraciones y fundamentos legales de este Consejo General, contenidos en el acuerdo que se combate, lo que los toma inoperantes. En cuanto a su afirmación de que no está prohibido por el código electoral que la propaganda difundida en medios electrónicos continúe incluso después de concluidas las campañas electorales, es válido decir que precisamente sobre este tema se pronunció el Consejo General, en sentido contrario, en el acuerdo que ahora se impugna, pero el inconforme no combate esos razonamientos, sino que se limita a sostener su propia conclusión por lo que, se reitera, sus conceptos de agravio son inoperantes. CUARTO.- El segundo agravio expresado por el impugnante es fundado pero inoperante, por los motivos que a continuación se exponen. Del primer testimonio de la escritura pública número 10,061 diez mil sesenta y uno, que contiene el acta notarial de hechos elaborada el tres de julio de dos mil nueve por el licenciado Arturo Torres Martín del Campo, titular de la notaría pública número ciento dos del Partido Judicial de León, Guanajuato, se desprende que dicho fedatario público, a petición del licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ingresó a la página de Internet [raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html](http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html), dando fe de que al hacerlo apareció: “RAUL CASTILLO PRI, PAGINA 1 DE 5, BUSCAR BLOG, SIGUIENTE BLOG, CREAR BLOG, ACCEDER, RAUL CASTILLO, MUCHO PARA OCAMPO! (CON SU RESPECTIVA FOTO DE RAUL CASTILLO Y LOGOTIPO Y LOGOTIPO DEL PRI), PRIMERO OCAMPO, PRIMERO TU, BIENVENIDOS A ESTE SITIO WEB, EN DONDE ME PODRÁN UN POCO MÁS COMO PERSONA, CIUDADANO Y COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MEDIANTE ESTA PAGINA PODRAN ENTERARSE DE MIS PROPUESTAS, PLANILLA, EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES QUE SE VA A SEGUIR, DURANTE LA CAMPAÑA, NOTICIAS Y MUCHAS OTRAS COSAS QUE ESPERO SEAN DE SU INTERES, AQUÍ PODRAN PLASMAR SUS COMENTARIOS CUALQUIERA QUE ESTO SEAN E INCLUSO HACERME PROPUESTAS PARA TRABAJAR EN ELLAS, ESPERO QUE ESTE SITIO SEA DE SU AGRADO Y CONTRIBUYAN CONMIGO PARA HACER DE OCAMPO UN MEJOR LUGAR QUE SE CARACTERICE POR LA CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES, NOSE TE OLVIDE VISITARNOS CON REGULARIDAD, YA QUE ESTA

PAGINA SE ESTAR ACTUALIZANDO CADA SEMANA TU OPINION ES MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS, CANDIDATO RAUL CASTILLO, (CON SU FOTO) QUE TAL MI NOMBRE RAUL CASTILLO LOPEZ, MIS PADRES SON JESUS CASTILLO RAMOS Y MA. GUADALUPE LOPEZ CASTILLO, NACI EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1980 EN OCAMPO, GTO. MI ESPOSA ROSA ELENA RANGEL ARMENDARIZ DE LA CUAL TENGO TODO SU APOYO EN ESTE PROYECTO. MIS ESTUDIOS PRIMARIOS LO REALICE EN LA ESCUELA MELCHOR OCAMPO DE ESTE MUNICIPIO, AL IGUAL QUE LA SEUNDARIA EN LA ESCUELA TECNICA NO. 44, ESTUDIE EL BACHILLERATO EN EL C.B.T.i.s. DE SAN FELIPE Y MIS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, PROVENGO DE UNA FAMILIA HONESTA QUE SE IDENTIFCA CON EL TRABAJO, USTEDES NOS CONOCEN, VER TODO MI PERFIL, PLANILLA ELECTORAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL RAUL CASTILLO LOPEZ (OCAMPO), CANDIDATO A SINDICO MARTIN DE JESUS NEGRETE NARVAEZ (OCAMPO), PRIMER REGIDOR JUAN MARTINEZ TORRES (LA ESCONDIDA), SEGUNDO REGIDOR ERICK SILVANO MONTEMAYOR (OCAMPO), TERCER REGIDOR TERESITA DE JESUS RODRIGUEZ ARANDA (OCAMPO), CUARTO REGIDOR ANTONIO GODINEZ ROBLEDO (SANTA BARBARA), QUINTO REGIDOR ROSALBA ALBNA GARCIA (OCAMPO), SEXTO SERVIDOR ARACELI SILVA GUTIERREZ (CARMEN DEL NORTE), SEPTIMO REGIDOR JOSE CAPUCHINO RAMIREZ (CARMEN DEL NORTE), OCTAVO REGIDOR ISABEL YAÑES BANDA (LA TINAJA), VAMOS POR LA VICTORIA 2 DIAS HASTA LAS ELECCIONES, 33 HORAS; 50 MINUTOS; 56 SEGUNDOS, OCAMPO, GTO. FOTO DE LA PLAZA PRINCIPAL. ¿QUE NECESIDADES CRES TU SE DEBE ATACAR PRIMERO EN OCAMPO, GTO.? RECUADRO SALUD, RECUADRO OCAMPO, RECUADRO VIVIENDA, RECUADRO EDUCACIÓN, RECUADRO EMPLEO, RECUADRO COMERCIO, YOU MAY SELECT MULTIPLE ANSWER RECUADRO DE VOTA, MOSTRAR RESULTADOS, VOTO HASTA EL MOMENTO; 55, DIAS QUE QUEDAN PARA VOTAR: 1, SEGUIDORES, RAUL CASTILLO PRI PAGINA 2 DE 5, MILENIO, MILENIO-TRIBUTO PUBLICO A JACKSON EL PROXIMO MARTES MILENIO.COM, CON LA TECNOLOGIA DE GOOGLE SEGUIR GOOGLE FRIEND CONNECT, SEGUIDORES (3) RECUADRO CON UNA FOTO VISIBLE Y DOS SIN DISTINGUIR, ¿YA ERES MIEMBRO?, ACCEDER 209 (5), MAYO (3), ¡ALGUNAS PROUESTAS!, JUNIO (), NOTICIAS ACTUALES, DOS VIDEOS EN EL PRIMERO SE VE GENTE APOYANDO CON UNA PANCARTA A RAUL CASTILLO, CON CERO COMENTARIOS, EN EL SEGUNDO DICE: GESTIONAREOS NUESTROS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES PARA BENEFICIAAR A LOS HABITANTES DE LA CABECERA MUNICIPAL, LOGOTIPO DEL PRI, ¡MUCHO MAS PARA OCAMPO!, CERO COMENTARIOS, ¿ALGUNAS PROPUESTAS RAUL CASTILLO ¡MUCHO PARA OCAMPO!, LOGOTIPO DEL PRI, EN CADA LOGOTIPO CONTINUAREMOS MEJORAREMOS EL PROGRAMA "MIERCOLES CIUDADANO", MEJORA EN LA DISTRIBUCIÓN DE CASAS DIFERENTES. AUMENTAREMOS LAS AYUDAS A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y A QUIENES MAS LO NECESITAN (ENFERMOS, VIUDAS, HUERFANOS, PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, ETC. SE CREARA EL PROGRAMA ZAPATOS NUEVOS A ESCUELAS EL CUAL PROPORCIONARA ZAPATOS APRA TODOS LOS ESTUDIANTES DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA LA INICIO DE CADA CILCO ESCOLAR, PAGINA DE INTERNET [raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html](http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html), CON FOTOS DE NIÑOS Y UNA PERSONA PASEANDO A UNA NIÑA EN UNA SILLA DE RUEDAS Y OTRA TOCANDO LA MANO A OTRA PERSONA TAMBIEN EN SILLA DE RUEGAS EN EL OTRO RECUADRO LO MISMO EL NOMBRE DE RAUL CASTILLO ¡MUCHO MAS PARA OCAMPO! Y EL LOGOTIPO DEL PRI, FOTOS DE DOCTORES HACIENDO DIVERSAS ACTIVIDADES, UN DENTISTA CON UN NIÑO, INVERSION EN RECURSOS PARA MEJORAR EN RECURSOS PARA EMJORAR AL 100% LA ATENCIÓN EN LOS CENTROS DE SALUD, IMPLEMENTACION DE BRIGADAS MEDIAS DENTALES EN OCAMPO Y COMUNICADES, ADQUISICION DE EQUIPO CONFIABLE DE DIAGNOSTICO DE ENFERMEDADES A TRAVÉZ DE ORGANISMOS, RAUL CASTILLO PRI, PAGINA 3 DE 5, OTRO RECUADRO CON EL MISMO RECUADRO DE RAUL CASTILLO, LOGOTIPO DEL PRI Y EL ESLOGAN DE ¡MUCHO MAS PARA OCAMPO! CONTINUAREMOS Y AMPLIAREMOS PROGRAMAS DE BECAS APOYO ECONOMICO, CUANDO TUS ESTUDIOS O PRACTICAS PROFESIONALES LAS REALICES A FAVOR DE PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE IMPULSE LA PRESIDENCIA, DENTRO DE PRESIDENCIA NO CONTRATAREMOS A PERSONAS DE OTROS MUNICIPIOS APRA QUE ESOS SUPUESTOS SEAN OCUPADOS POR OCAMPENSES, TE PROPORCIONAREMOS TARJETAS PREPAGADAS, PARA QUE DISPONGAS DE TIEMPO GRATUITO EN EL USO DE COMPUTADORAS EN LOS CENTROS DE COMPUTO, PARA QUE REALICES TUS TAREAS IMPULSAREMOS EL DESARROLLO DEL ECOTURISMO PARA QUE SE GENEREN MAS EMPLEOS, LA PAGINA DE INTERNET [raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-spot.html](http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-spot.html), IMÁGENES DE LIBROS, COMPUTADORA, Y UN NIÑO, EL MISMO RECUADRO, RAUL CASTILLO LOGOTIPO DEL RPI, ¡MUCHO MAS PARA OCAMPO! IMULSAREMOS CREDITOS EN VIVIENDA PARA

APOYAR EL ARRAIGO DE LOS MAESTROS EN OCAMPO, APORAREMOS A MEJORAR EL SERVICIO MEDICO DEL ISSSTE, GESTIONAREMOS RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN MODULO EDUCATIVO. RECONOCEREMOS EL TRABAJO Y LA CONTRIBUCION AL DESARROLLO DEL MUNICIPIO POR PARTE DE LOS MAESTROS, OTORGANDO UNA CONDECORACION ESPECIAL POR SU LABOR, UNA IMAGEN DE UNA MAESTRA PAGINA DE INTERNET: [raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html](http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html), CERO COMENTARISO EL MISMO LOGOTIPO RAUL CASTILLO, LOGOTIPO DEL PRI Y EL ESLOGAN: ¡MUCHO MAS PARA OCAMPO!, SERA PRIORIDAD PARA NOSOTROS EL RESPETO A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICO, IMPULSAREMOS SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES PARA QUE DEFIENDAN TUS DERECHOS, LOGRE SEGURIDAD EN TU TRABAJO Y QUE NO SE TE PRESIONE POLITICAMENTE CADA TRES AÑOS, SE CONTINUARA CON LA AFILIACION GRADUAL DE TODOS LOS TRABAJADORES MUNICIPALES AL IMSS, SE RESTABLECERA EN LO POSIBLE PRESTAMOS A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, LOS AUMENTOS DE SUELDO COMENZARAN POR LAS PERSONAS QUE GANAN MENOS, NI EL PRESIDENTE MUNICIPAL NI LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO TENDREMOS AUMENTO DE SUELDO, IMÁGENES DE TRABAJADORES EN SUS CAMPOS DE TRABAJO, LA PAGINA DE INTERNET [raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-spot.html](http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-spot.html), EL MISMO LOGOTIPO DE RAUL CASTILLO, LOGOTIPO DEL PRI, Y EL ESLOGAN DE ¡MUCHO MAS PARA OCAMPO FOTOS DEL CAMPO Y EL RECUADRO RECORTADO, RAUL CASTILLO PRI, PAGINA 4 DE 5 DE RECUADRO DE RAUL CASTILLO, LOGOTIPO EL PRI.- MUCHO MAS PARA OCAMPO.- CREACIÓN “MARTES CIUDADANO” ATENDIENDO DE MANERA MAS EFICIENTE Y RÁPIDA LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DE CABECERA MUNICIPAL.- CREACIÓN DEL PROGRAMA “CON ZAPA TOS NUEVOS A LA ESCUELA, PROPORCIONANDO ZAPATOS A ESTUDIANTES DE PRIMARIA Y SEUNDARIA, AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR.- GESTIONAREMOS NUEVOS PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES PARA BENEFICIAR A LO HABITANTES DE LA CABECERA MUNICIPAL.- TRABAJAREMOS DESDE EL PRIMER DÍA DE GOBIERNO POR LOGAR TENER UN HOSPITAL 100% MEJOR PARA LOS OCAMPENSES.- NO SE UTILIZARA EL TIRADERO MUNICIPAL QUE FUE CONSTRUIDO EN LA COLONIA SAN ANTONIO.- GESTIÓN DE RECURSOS PARA UN NUEVO PANTEÓN Y UN NUEVO RASTRO MUNICIPAL, FOTOS DE NIÑOS Y BEBES Y UNA DEL CAMPO, LA PAGINA DE INTERNET [www.raulcastillopri.blogspot.com](http://www.raulcastillopri.blogspot.com). EL MISMO RECUATRO DE RAUL CASTILLO, EL LOGOTIPO DEL PRI Y EL ESLOGAN: “MUCHO MAS PARA OCAMPO”GESTIONAREMOS RECURSOS PARA DESAZOLVES, BORDERÍA.- GESTIONAREMOS MAS PROGRAMAS DE APOYO AL CAMPO, PROGRAMAS QUE ESTÁN A DISPOSICIÓN Y HASTA AHORA EL GOBIERNO MUNICIPAL NO HA BAJADO.- MEJORAREMOS LOS SISTEMAS DE RIEGO EXISTENTES.- CONTINUAREMOS Y AMPLIAREMOS EL PROGRAMA DE SEMILLAS MEJORA DAS, PLAGICIDAS Y FERTILIZANTES PARA BENEFICIAR UN MAYOR NUMERO DE PRODUCTORES. CONTINUAREMOS CON LOS APOYOS DE IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y PAQUETERES DE GANADO Y NO NOS BENEFICIAREMOS CON ESTOS APOYOS COMO TODOS SABEMOS LO HAN HECHO ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, IMÁGENES DEL CAMPO, PAGINA DE INTERNET [www.raulcastillopri.blogspot.com](http://www.raulcastillopri.blogspot.com).- CERO COMENTARIOS.- UNA PANTALLA DE VIDEO DONDE SE APRECIAN 5 CINCO PERSONAS VESTIDAS EN COLOR BLANCO.- 3 comentarios.- Suscribirse a: entradas (Atom).- MILENIO-Tributo publico a Jackson el próximo martes.- Milenio.com.- con ESLOGAN DE ¡MUCHO MAS PARA OCAMPO!”. Como se puede ver, del instrumento notarial referido se desprende que el notario ingresó a la página de Internet citada y dio fe de lo que en la misma apareció, es decir, consignó en el instrumento público hechos que le constaron, siendo los relativos a la información e imágenes que el tres de julio de dos mil nueve aparecieron cuando ingresó, a la página de Internet [raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html](http://raulcastillopri.blogspot.com/2009/...blog-post.html). Este Consejo General consideró que tal probanza resultaba suficiente para realizar la comunicación a que se refiere el artículo 364 de la ley comicial local, pues se acreditó la existencia de propaganda electoral en una fecha en la que no se deben realizar actos de tal naturaleza. Empero, debe decirse que, tal como lo esgrime el recurrente en su segundo motivo de agravio, tal probanza es insuficiente, por sí misma, para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional –o quien fuera su candidato a presidente municipal en Ocampo-, sean responsables de haber difundido la propaganda electoral citada, pues de dicha circunstancia efectivamente no dio fe el notario público ni se aportó prueba alguna. En este sentido, su agravio se considera fundado. No obstante lo anterior, es de destacarse que el recurrente en su primer motivo de disenso expresa que “... porque si bien en los tres días previos a la elección se mantuvo la difusión por medios electrónicos de la imagen del entonces candidato, hoy Presidente Municipal electo Raúl Castillo López, la página durante ese periodo no sufrió ninguna modificación, sino mantuvo el contenido que se había venido divulgando en los días previos al miércoles primero de julio del año en curso...”. Lo anterior constituye una aceptación de su parte sobre

los hechos que se atribuyen al instituto político que representa, lo que hace que el concepto de agravio devenga inoperante, pues, aunque efectivamente el instrumento notarial referido no resultó eficaz para demostrar la participación de dicho instituto político en los hechos que se le atribuyen, la misma fue aceptada por el aquí recurrente en su escrito recursal, circunstancia que, de conformidad con lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo 322 del código electoral local, sirve para tener por demostrada tal participación. En razón de lo expuesto, este Consejo General concluye que se debe confirmar el acuerdo CG/170/2009, recaído a la queja presentada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y por quien fuera su candidato a presidente municipal de Ocampo en la elección celebrada el pasado cinco de julio. En cuanto a los alegatos rendidos por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, se estima que son atendibles respecto del señalamiento que se hace en el sentido de que el recurrente aceptó la participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se le atribuyen. Por los razonamientos expuestos, y con fundamento además en los artículos 63, fracción XXV, 286, fracción II, 287, 294, 295, 296, 297, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se RESUELVE: PRIMERO.- Este Consejo General resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación. SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero y cuarto de este fallo, se CONFIRMA el acuerdo número CG/170/2009 de fecha quince de septiembre de dos mil nueve. Notifíquese personalmente a cualquiera de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Así lo resolvió por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y firman para debida constancia el Presidente del mismo y el Secretario que da fe.-----

**QUINTO.-** El recurrente Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:-----

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. ASUNTO: Se interpone Recurso de Revisión. SALA UNITARIA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO P R E S E N T E. El suscrito, CARLOS TORRES RAMÍREZ, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato responsabilidad que acredito con la certificación que me expide dicho Consejo, se adjunta esta documental, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo de la Presa número 37 de la ciudad de Guanajuato, Gto., autorizando para ello a los C.C. Abogados Martín Reyna Martínez y/o Rocío Dolores Torres González, así como los pasantes Andrés Vázquez Trueba y Víctor Lorenzo Muñoz Ortiz ante esa H. Sala comparezco para exponer: Con fundamento en los artículos 286 fracción III, 298 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución de fecha 29 de Septiembre del año 2009, con motivo del Recurso de Revocación con el expediente 4/RR/2009, acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por encontrarse ésta indebidamente fundada y motivada, de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho que adelante se señalan. En cumplimiento del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalo lo siguiente: I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante CARLOS TORRES RAMÍREZ, con domicilio en Paseo de la Presa número 37, de la ciudad de Guanajuato, Gto. II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Resolución de fecha 29 de Septiembre del año 2009, con motivo del Recurso de Revocación con el expediente 4/RR/2009, acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. III. ORGANISMO ELECTORAL DELCUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato. IV. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: Son antecedentes del acto impugnado los siguientes: 1.- En fecha 3 de Agosto de 2009, el representante del Partido Acción Nacional presentó una queja y/o denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues interpretando de manera errónea tanto la ley, como los hechos, llegó a la desacertada conclusión de que el C. Raúl Castillo López, había exhibido propaganda en los plazos no permitidos por la ley. 2.- Sin pruebas que sustentaran fundadamente la queja, posteriormente en la Sesión realizada el 15 de Septiembre de 2009, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó, el proyecto relativo a la queja anteriormente mencionada, que lleva por nombre "ACUERDO RECAÍDO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". 3.- En virtud a ello, mi partido el Revolucionario Institucional, el quince de septiembre del año en curso interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo número CG/170/2009, de fecha 15 de septiembre del año en curso, mismo que planteo la falta de debida fundamentación y motivación y de pruebas suficientes que justificaran la queja; no obstante, el recurso de revocación relativo al expediente 4/RR/2009, se resolvió el día 29 de Septiembre de este año, confirmando dicho acuerdo. V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Se violan los artículos 45, 47, 192, 318 fracción IV 322, 327 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. VI. AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA: PRIMERO.- La resolución de ese Consejo General Electoral, de fecha 29 de Septiembre de 2009, donde se confirma el acuerdo número CG/170/2009, de nombre "ACUERDO RECAÍDO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"., en el considerando tercero de la resolución que se combate causa agravio al Partido que represento, por qué no está debidamente fundada y motivada y por ello no observa el principio de legalidad, certeza, objetividad y equidad, violando así lo dispuesto en los artículos 45, 47, 192 y 364 de la Ley citada, en perjuicio del partido que represento de acuerdo a lo siguiente: Señalamos en el recurso de revocación que el acuerdo del consejo carecía de adecuada y debida motivación y fundamentación para sostener que en la página de internet de que se trata aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, la imagen del candidato a presidente municipal de Ocampo, información sobre los integrantes de planilla y sus propuestas, pero en esa resolución no se motivó suficiente y adecuadamente las afirmaciones del consejo, circunstancia que sin duda fue cuestionada en el segundo de los agravios primero que indebidamente declara inoperante el recurso de revocación y que no controvierte las consideraciones y fundamentaciones del consejo, aunque basta imponernos del contenido de nuestra inconformidad para darnos cuenta de que sí se cuestionó porque necesariamente se tenía que irse al fondo del asunto para plantear las cuestiones de derecho que el Consejo no abordó, sin mayor análisis en el punto noveno del acuerdo recurrido en el recurso de revocación, después de una larga transcripción "concluye de lo anterior se desprende que la página de internet de que se trata aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la imagen de su candidato a presidente municipal en Ocampo. También se puede leer diversa información relacionada con el candidato, los integrantes de su planilla y sus propuestas de campaña. Así se puede válidamente concluir que efectivamente se trata de propaganda electoral, pues la página de internet referida incluye imágenes y expresiones difundidas aparentemente por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a presidente municipal en Ocampo". Se podrá apreciar que tal conclusión ni se funda, ni se motiva por tanto viola el principio de legalidad, certeza y equidad que debe primar en materia electoral, de suerte que al declarar inoperante el agravio que hicimos valer en el sentido de que hubo violación a esos principios por falta de motivación y fundamentación, violenta los derechos del partido que represento la determinación del Consejo General de Instituto Estatal Electoral, que en el considerando tercero de la resolución lo declara inoperante. Además invoca en el párrafo tercero del mismo considerando una afirmación vertida en el sentido que respecto de la propaganda en medios electrónicos el Consejo ya se ha pronunciado en ese tema, sin embargo no indica cual es el pronunciamiento ni que lo sustenta mucho menos porque lo aplica, condición que también irroga agravio por indebida e inadecuada, insuficiente motivación y fundamentación. En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente y en consecuencia revocar la resolución que se impugna. SEGUNDO.- Viola en perjuicio de los intereses del partido que represento el considerando cuarto de la resolución que se combate que declara fundado pero inoperante el segundo agravio que se esgrimió en el recurso de revocación que se planteo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato y por ende en lo dispuesto en los artículos 192, 318, 322, 327 y 364 del Código de

*Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En el considerando que se impugna el propio Consejo admite que la documental consistente en el testimonio de la escritura pública número 10061 levantada por el Notario Público número 102, de fecha 3 de julio del 2009, resulta insuficiente por sí misma para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional sean los responsables de haber difundido propaganda electoral; empero establece que deviene inoperante el agravio, al sacar del contexto la afirmación expresada en el primer agravio que se hizo valer en el recurso de revocación en el que se admitió que la imagen al candidato a presidente municipal se mantuvo por medios electrónicos en días previos a la elección, el Consejo indebidamente le da una valoración diversa a la que tiene y por ello se aparta del principio de equidad y legalidad al valorarla en un sentido contrario a la expresión literal de la misma, porque la verdad de las cosas es que no está admitido como se expreso en los agravios que haya sido el Partido Revolucionario Institucional como persona jurídica diferente en derechos y obligaciones a otras personas, quien haya colocado, expuesto, encargado la elaboración de página de Internet alguna durante la campaña electoral que se realizó de acuerdo al pasado proceso del 5 de julio del 2009. Ese es el aspecto neurálgico en el agravio de que no hay prueba plena de la que se haya valido el Consejo a los efectos de dar cause a lo dispuesto por el artículo 364 del Código comicial local. En ese mismo sentido inaplicable resulta el artículo 322 de la misma codificación, porque no está de ninguna manera admitido que el Partido Revolucionario Institucional hubiese sido quien ordenó, contrato, colgó información electrónica en medio telemático alguno, por lo tanto viola el principio de legalidad al valorar indebidamente las aseveraciones que se formularon en la interposición del recurso circunstancia que deberá reparar este Tribunal de Derecho. Además de lo anterior, no se refiere ni controvierte las argumentaciones formuladas en el primero ni el segundo de los agravios que se le plantearon, porque expresamente señalamos que no existen pruebas que demuestren que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado actos de propaganda, no precisa que tipo de actos de propaganda realizó en los días en que no era dable hacerlo. Nada refiere el Consejo General sobre los extremos planteados, pues no existe ninguna conducta objetiva y material que establezca circunstancias de tiempo de modo de las que se desprenda o revele que fue el Partido Revolucionario Institucional el actor material de los hechos materia de la queja que se planteo por el Partido Acción Nacional. Y si en la resolución recurrida no se dice nada a ese respecto es innegable que es violatoria de los derechos del Partido que represento y que por lo tanto se debe consecuentemente revocar puesto que no existen pruebas plenas y contundentes respecto de los hechos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional. La resolución que se impugna se aparta de los principios de legalidad, objetividad y equidad, porque contrariamente a lo que sostiene los agravios son operantes y fundados, debido a que los hechos que dan motivo a la supuesta propaganda electoral irregular, no están acreditados con la prueba idónea para tal caso, violando el artículo 327 del Código comicial, ya que no existe un análisis integral de los agravios, un examen y valoración de las pruebas ni se ofrecen los fundamentos legales adecuados que hayan servido de base para sustentar los motivos y fundamentos que soporte la resolución. En efecto el artículo 327 citado, dispone que toda resolución debe contener el resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos, haciendo el análisis de los agravios señalados y el examen y valoración de las pruebas que obren en autos, fundando y motivando la resolución. En el recurso de revocación se manifestó que la resolución no estaba adecuadamente fundada y motivada y que por ello violaba este dispositivo legal, debido a que no hacía un análisis adecuado de las pruebas para acreditar los supuestos hechos de propaganda irregular, pues estos hechos no se acreditaron con la prueba idónea que señalara modo, lugar y circunstancia de tal propaganda, en relación con la supuesta irregularidad, así como el supuesto impacto en los electores para que adquiriera el carácter de irregular o propaganda no permitida, nótese que el bien jurídico tutelado es la propaganda irregular con impacto en el elector para obtener ventaja indebida. Por estos motivos la resolución que se impugna, mediante el recurso de revisión, carece de la adecuada motivación y fundamentación, debido a que no hizo un análisis integral de los agravios que se plantearon en el recurso de revocación, de haberlo hecho se constataría que efectivamente la resolución estaba inadecuadamente fundada y motivada, porque da por hecho la supuesta propaganda indebida, pero no señala los motivos que se tuvieron para acreditar tales hechos y mucho menos las pruebas que sucedieron los hechos de propaganda indebida, este es precisamente el hecho de acreditar, que la propaganda fue indebida por su impacto en el electorado que otorgó una supuesta ventaja al Partido que represento, luego entonces la citada resolución carece de motivación y fundamentación. En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente y en consecuencia revocar la resolución que se impugna. TERCERO.- Causa agravio también la resolución recurrida en el considerando tercero y cuarto de la resolución, al no haber realizado pronunciamiento alguno respecto a planteamientos de fondo y la interpretación de lo que establece el artículo 192 del Código comicial y sobre el que el Consejo omite formular pronunciamiento alguno, no obstante que le fue planteado el recurso respectivo, que Ad*

*Cautelam se le planteó y que en esa misma figura jurídica también aquí se plantea: En efecto, el artículo 192 del Código Electoral Local establece: Las campañas electorales de los partidos políticos e iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto días que anteceda a la elección. Durante los tres días anteriores y el día de la jornada electoral, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electorales. Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrá difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos. Durante el tiempo que comprenda las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Es correcto señalar que en los 3 días previos a las elecciones no podrán realizarse actos públicos, reuniones o de propaganda electoral, esto aunado a la adecuada, acertada, didáctica explicación expuesta en la tabla anexa en los agravios, mediante la cual ejemplifica la forma precisa para entender los días en los cuales las reuniones, actos públicos y propaganda electoral debe de suspenderse. Lo que ni el representante de Acción Nacional ni el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene claro, es el espíritu del legislador al establecer estos preceptos en la ley. Lo anterior en virtud de que lo que pretende el legislador al plasmar en el ordenamiento legal es impedir que tanto los candidatos como los partidos políticos durante los tres días anteriores y el propio día de la elección, no se pueda realizar ninguna reunión, acto público o propaganda en su favor, pero el artículo referido en ningún momento señala que aquella propaganda que por cualquier medio haya sido publicada fuera de los plazos establecidos en el artículo citado tenga que ser retirada. Ahora bien, para sostener el razonamiento anterior, la propia ley establece cuáles son los plazos para retirar la propaganda por la cual es necesario remitirnos al artículo 31 de la ley comicial estatal, establece como una obligación de los partidos políticos la siguiente: "Coadyuvar con las autoridades correspondientes para que retire dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiere fijado o pintado...". Analizando el contenido de éste artículo se puede desprender que la única limitante a la propaganda electoral es retirarla en los sesenta días posteriores a la jornada electoral, una vez más en ningún momento puede desprenderse que deba retirarse en los plazos referidos por el artículo 192 del Código Comicial aquella propaganda colocada con antelación a las fechas señaladas en éste ordenamiento. Lo que significa que ningún candidato o partido se encuentran obligados a retirar pendones, bardas, espectaculares e inclusive páginas de internet que han sido publicadas fuera de las fechas establecidas con prohibición por el párrafo segundo de éste artículo, luego entonces, si la propaganda que se ha difundido en medios electrónicos, no ha sufrido un cambio en el contenido durante los días de prohibición, no debe considerarse como un acto de campaña fuera de los términos legales. Es importante señalar que al difundir propaganda electoral en los medios electrónicos como es el internet, ésta debe ser fijada en algo, que en el lenguaje cibernético es conocido como servidor, que no es otra cosa que una computadora que almacena los contenidos de las páginas de internet para a su vez ponerlos a disposición de cualquier usuario de la red. En virtud de ello queda plenamente demostrado que el representante de Acción Nacional presentó una queja carente de toda razón, por lo cuál solicitamos a este Tribunal Electoral la revocación del acuerdo emitido por el Consejo General del Consejo General Electoral para el Estado de Guanajuato, porque sin duda viola los principios de legalidad, equidad y certeza, al pretender que se instaure procedimiento sancionador al Partido que represento, cuando no existen pruebas de que el Partido Revolucionario Institucional haya ordenado, mandado, confeccionado o subido información del candidato a la presidencia municipal de Ocampo. Tan así es lo anterior y Ad Cautelam, manifestamos, se tiene noticia de que en su tiempo y en su momento Raúl Castillo López, de acuerdo al escrito de fecha 27 de abril del 2009, suscrito por Raúl Castillo López, y a solicitud del mismo, celebró contrato de servicios para la elaboración y colocación en internet sobre los contenidos y programas de acción en su campaña electoral, como se justifica con el contrato de servicios debidamente ratificado por los celebrantes, Raúl Castillo López y Juan Carlos López Buendía, ante el notario público número 5 Lic. Marco Antonio Zuñiga Torres, en legal ejercicio de la municipalidad de Ocampo, de fecha 6 de octubre del año en curso. Con dicha documental pública se demuestra que Raúl Castillo López y Juan Carlos López Buendía celebraron, el 28 de abril de 2009, un contrato de servicios para dar de alta una página de internet, actualización y mantenimiento. Expresamente en la cláusula cuarta se establece que el servidor se asegura que la página este funcionando adecuadamente y la dará de baja de su sistema el día 01 de*

julio del 2009. Con base en todo lo anterior, en el sentido que se está planteando esta defensa queda claro que el Partido Revolucionario Institucional como persona jurídica no es quien mando contratar, ni colgar, ni difundir la página de internet que el representante del Partido Acción Nacional, le atribuye y que el Consejo General del Tribunal Estatal Electoral, también insiste infundadamente en ello con el propósito de que se sancione indebidamente al Partido que represento. Por otra lado aún cuando Raúl Castillo López, contrató dar de alta una página de internet así como su actualización y mantenimiento, expresamente se hizo notar que la misma tendría un plazo del 3 de mayo al 01 de julio del 2009, y que el servidor la debería de dar de baja de sus sistema precisamente el 01 de julio del mismo año. La prueba documental debidamente ratificada por las partes contratantes pone de manifiesto que ni el Partido Revolucionario Institucional ni Raúl Castillo López han infringido norma ni disposición alguna vinculada con lo que establece el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, razón por la que debe en todo caso declararse improcedente el proceso sancionador y no imponer sanción alguna al Partido que represento, porque no es ni autor ni responsable de la página de internet aludida; y que además por otra parte está plenamente probado que el servidor Juan Carlos López Buendía debía retirarla de su sistema precisamente el 01 de julio del 2009, documental pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 317, 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En virtud de lo anterior, la resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, pues no observa el principio de legalidad, por lo cual los agravios deben ser fundados y procedentes, y en consecuencia revocar la resolución para restituir los derechos políticos del partido que represento. Por las razones expuestas es que no se está violando lo dispuesto en el artículo 192 del Código comicial del Estado como lo asevera la autoridad responsable, debido a que no se acredita ningún acto de propaganda que viole tal artículo, por lo cual el agravio debe ser declarado fundado y procedente y en consecuencia revocar la resolución que se impugna. En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente y en consecuencia revocar la resolución que se impugna. VII. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO: Partido Acción Nacional, con domicilio en Blvd. José Ma. Morelos número 2055, Colonia San Pablo, León, Gto. VIII.- PRUEBAS QUE SE OFRECEN: Se ofrecen las pruebas siguientes: 1.- Prueba Documental Pública.- Consistente en certificación del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Gto., que acredita que el suscrito es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho Consejo. Se adjunta esta documental. Anexo 1. 2.- Prueba Documental Pública.- Consistente en copia certificada de los autos del expediente número 4/RR/2009, que se formó con motivo del recurso de revocación que se interpuso por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Con fundamento en el artículo 287 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pido a ese H. Tribunal que la solicite al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por ser una documental propia de la autoridad responsable del acto que se impugna. 3.- Prueba Documental Pública.- consistente en contrato de servicios celebrado entre el C. Raúl Castillo López y Juan Carlos López Buendía de fecha 28 de abril del año 2009, debidamente ratificado por ambos contratantes, ante la fe del notario público número 5 en legal ejercicio en la municipalidad de Ocampo, Lic. Marco Antonio Zuñiga Torres, ratificación que el bajo el numero 1,196, obra en libro de ratificaciones que se lleva en la notaria pública antes aludida. 4.- Documental privada.- consistente en escrito de fecha 27 de abril de 2009, suscrito por Raúl Castillo López, dirigido a Juan Carlos López Buendía, propietario del Ciber Soluciones Ocampo, mediante el cual se solicita servicios de internet para dar de alta una página su actualización y mantenimiento. 5.- La presunción legal y humana, que se fundan en lo dispuesto por el artículo 327 de la ley citada, en lo referente a que la resolución debe estar fundada y motivada, en todo lo que beneficie al partido que represento. Estas pruebas las relaciono con todo el contenido del escrito del recurso de revocación, para acreditar los hechos y agravios planteados. Por lo antes expuesto y fundado, a esa H. Sala del Tribunal, atentamente pido: PRIMERO.- Se tenga por interpuesto Recurso de Revisión, en los términos de este escrito, y por ofrecidas las pruebas aportadas en el mismo. SEGUNDO.- Seguida la secuela procesal, resolver de acuerdo a las pretensiones del recurrente. TERCERO.- Proveer lo que en derecho proceda”.-

**SEXTO.-** Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis

y estudio de los agravios que se derivan del escrito recursal, los cuales se analizarán de manera separada, acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes: - - - - -

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”- - - - -*

De manera substancial, refiere el incoante, en su primer concepto de agravio que le causa perjuicio la resolución de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose a la vez los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad, violentándose así lo dispuesto en los artículos 45 cuarenta y cinco, 47 cuarenta y siete, 192 ciento noventa y dos y 364 trescientos sesenta y cuatro de nuestra ley comicial. Añade, que el acuerdo emitido por el organismo electoral, carecía de motivación y fundamentación al señalar que la página de internet en la que aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, la imagen del candidato a la presidencia de Ocampo, Guanajuato propuesto por dicho partido político, así como diversa información relativa a los integrantes de planilla y sus propuestas políticas, pues el referido consejo, no analizó el fondo del litigio correspondiente, habiendo concluido esencialmente en la resolución combatida a este punto, que el contenido de la página de internet ya mencionada, es propaganda electoral concerniente y difundida aparentemente por el Partido

Revolucionario Institucional y a su candidato anteriormente citado. Además de referir que el consejo electoral responsable, ya se había pronunciado anteriormente respecto a la propaganda en medios electrónicos, pero que no indicó cuál era el pronunciamiento, ni con qué lo sustentó y tampoco por qué lo aplicó.- - - - -

Arguye el partido recursante como segundo agravio, que la autoridad electoral resolutora también violó en perjuicio de sus intereses, lo resuelto en el considerando cuarto de la resolución combatida, al declarar fundado pero inoperante el agravio segundo que en su oportunidad planteó el recurrente ante dicho consejo electoral, pues –dice- que en el referido considerando, el propio consejo admite que la documental consistente en la escritura pública aportada en autos del que deriva el presente juicio por el Partido Acción Nacional, resultó insuficiente por sí misma para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional sea responsable de haber difundido propaganda electoral; y que no obstante dicha circunstancia, estableció a la vez que resultaba inoperante el agravio, al sacar del contexto la afirmación expresada en el primer agravio hecho valer en el recurso de revocación en el cual se admitió que la imagen al candidato a presidente municipal se mantuvo por medios electrónicos en días previos a la elección, por lo tanto, refiere que el consejo electoral valoró indebidamente, dejando a un lado el principio de equidad y legalidad al valorarla a *contrario sensu*, ya que los hechos que dieron motivo a la supuesta propaganda electoral irregular, no estuvieron acreditados con la prueba idónea para tal caso, violándose el artículo 327 del Código comicial, pues asevera, no existe un análisis integral de los agravios, un examen y valoración de las pruebas, ni se ofrecieron los fundamentos legales adecuados que hayan servido de base para sustentar los motivos y fundamentos que soportarán la resolución combatida.- - - - -

Como tercer agravio, manifiesta el impugnante que el considerando tercero y cuarto de la resolución combatida le causa perjuicio a su representada ya que en esta, no se realizó pronunciamiento alguno en relación a los planteamientos de fondo y la interpretación del artículo 192 de la respectiva ley comicial, manifestando a la vez que la propia legislación electoral precisa los términos y momentos en los que la propaganda electoral habrá de retirarse de los lugares o medios en los que se publicó y que derivado de dicho ordenamiento legal, la misma ley faculta a que ningún candidato o partido se encuentra obligado a retirar pendones, bardas, espectaculares e inclusive páginas de Internet que han sido publicadas fuera de las fechas establecidas por la ley electoral, y que por lo tanto, si la propaganda que se ha difundido en medios electrónicos no ha sufrido cambios en su contenido en los días de dicha prohibición, no debe considerarse como un acto de campaña fuera de los términos legales. Argumenta que al difundir propaganda electoral en los medios electrónicos como lo es el internet, debe ser fijada en algo que en el lenguaje cibernético es conocido como servidor, lo que –dice- no es otra cosa que una computadora que almacena los contenidos de las páginas de internet, para que a su vez se pongan a disposición de cualquier usuario en la red; por lo que afirma que con esto, el representante de Acción Nacional, presentó una queja carente de toda razón y que con la resolución combatida, se violó los principios de legalidad, equidad y certeza, al pretender que se instaure un procedimiento sancionador al partido que representa, cuando no existieron pruebas que haya sido su partido quien haya ordenado, mandado, confeccionado o subido información del candidato a la presidencia municipal de Ocampo. Informa que en su momento fue Raúl Castillo López, de acuerdo al escrito de fecha 27 de abril del 2009, y a solicitud del mismo, celebró contrato de servicios para la elaboración y colocación en internet, sobre los contenidos y programas de acción en su campaña electoral, por lo que su partido

como persona jurídica no fue quien mandó a contratar, ni colgar ni difundir la página de internet, que el representante del Partido Acción Nacional le atribuye y que el Consejo General, insiste infundadamente con ello, con el propósito de que se sancione indebidamente al partido que representa. Que en el contrato de dar de alta una página de internet, así como su actualización y mantenimiento, expresamente se hizo notar que la misma tendría un plazo del 3 de mayo al 01 de julio de 2009; y que el servidor la debería de dar de baja de su sistema precisamente el 01 de julio del mismo año.- - - - -

**SÉPTIMO.-** Continuando con el desarrollo de la presente resolución, se procede ahora a emitir pronunciamiento respecto de todos y cada de los agravios que se hacen valer por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, lo que se hace en los siguientes términos: - - - - -

Ahora bien, y en relación a todo lo hasta aquí expuesto, quien esto resuelve en primer término, considera necesario puntualizar el significado y la trascendencia de los conceptos de las palabras **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** como elementos integradores de una resolución o acto de autoridad en los términos previstos en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo expresado en las fracciones III, IV y V del numeral 327 trescientos veintisiete del código comicial que nos rige, para de esta manera estar en posibilidad de valorar, si asiste o no la razón al impetrante, en el sentido de que según dice, la resolución combatida carece de los requisitos esenciales mencionados, por lo que para llegar a esta conclusión resulta pertinente realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al párrafo primero, referente a la fundamentación y motivación, para con esto poder determinar, como se dijo, sobre la legalidad o no de la

sentencia de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2009 dos mil nueve impugnada, la cual motivó el presente recurso de revisión.- - - -

Luego entonces, si el artículo 16 dieciséis de referencia expresa en su primer párrafo en lo conducente, lo siguiente:- - - - -

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”- - - - -*

De lo anterior, se dilucida que esta garantía de legalidad, es la que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, pues es sin duda alguna, dicha garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que genera una mayor eficacia jurídica, pues la misma, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México.-

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 dieciséis constitucional, que condiciona todo acto de molestia que realiza la autoridad, ésta, debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.- - - - -

Ahora bien, por causa legal del procedimiento, debemos entender que es el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados o emitidos según sea el caso por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.- - - - -

Por lo que hace a la fundamentación legal de la causa del procedimiento realizado por una autoridad, de acuerdo con el espíritu

del legislador de nuestra constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 dieciséis constitucional debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista una ley que lo autorice. Por tanto, se afirma que la fundamentación legal de todo acto de autoridad que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos tutelados a que se refiere el artículo de referencia en estudio, no es, sino una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como nuestro máximo Tribunal de la materia, también ha establecido que las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la deducción de una atribución clara y precisa.-----

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado y sostenido que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.-----

Luego entonces, la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:-----

1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica.-----

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma.-----

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que los rijan; y - - - - -

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyan.- - - - -

En efecto, el dispositivo legal contenido en el numeral 16 dieciséis de nuestra ley suprema, también previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo anterior indudablemente existe el imperativo legal para que en el desempeño de sus actividades, las autoridades no simplemente que se apeguen según criterio escondido en la consecuencia de ellas, a una ley, sin que implica necesariamente que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría una garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo constitucional les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios.- - - - -

El requisito constitucional de legal fundamentación estriba entonces, no en la invocación global de un código o de un cuerpo de disposiciones legales, pues de ser esto así, bastaría que los mandamientos se fundaran diciendo con apoyo en las disposiciones de tal ley, lo cual evidentemente dejaría al particular en igual desamparo que si la garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública al no sujetarse ésta a la causa institucional de dicha garantía.- - - - -

Este requisito de fundamentación que exige el artículo 16 dieciséis constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable para que el acto pueda estimarse fundado, que precise en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse, pues en un contrasentido, considerar que no es necesario que las resoluciones de las autoridades estén expresamente fundadas y motivadas, sino que es suficiente con que realicen sus actos de gobierno dentro del marco de la legalidad que tiene señalada, se estaría en el absurdo jurídico de que si la autoridad no indica cuáles son los dispositivos legales que a su juicio le conceden la facultad para obrar en la forma que lo hace, se colocaría a los particulares en la situación de adivinar en qué preceptos legales pretendió fundarse la autoridad responsable, lo que de ninguna manera es el espíritu que señala el numeral en comento, pues traería como consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado, por lo que, como ya se dijo líneas arriba, éste dispositivo exige expresamente que las autoridades responsables funden y motiven sus resoluciones.-----

Por lo que se refiere a la motivación de la causa legal del procedimiento, implica que existiendo una norma jurídica que se aplique al caso o situación concretos, respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 dieciséis constitucional, consiste en que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, esto es, toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente a los gobernados, tienen límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta, pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no

encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, no bastaría que esté legalmente fundado.- - - - -

Cabe recordar que la motivación legal, implica pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va operar o surtir sus efectos, sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.- - - - -

Por tanto, quien esto resuelve, considera que para adecuar una norma jurídica legal al caso concreto donde vaya operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, ya que la mención de esos motivos debe formularse precisamente, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.- - - - -

Así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que no basta que las autoridades responsables invoquen determinados preceptos legales para estimar que sus acuerdos están debidamente fundados, sino que es necesario que los preceptos invocados sean precisamente los aplicables al caso de que se trate, y que si la autoridad responsable, reconoce que por fundar debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o del derecho del acto reclamado, precisamente por ello se concluye que la resolución reclamada no quedó debidamente fundada, si en ella no se contiene la expresión de ningún fundamento legal o del derecho; y si

por otra parte, la propia autoridad responsable reconoce que por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales o de derecho que hayan dado lugar al acto reclamado, no puede admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta.- - - - -

Es importante recalcar que la concurrencia indispensable de la fundamentación y de la motivación legal, son condiciones de validez constitucional del acto de molestia, y que ambas deben necesariamente concurrir en el caso concreto, para que aquél, no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 dieciséis de la ley suprema, es decir, no basta que haya una ley que autorice los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso que en el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos, esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma invocada por la autoridad, por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 dieciséis constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley, existe falta de fundamentación, o en el caso de que existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad no esté comprendida dentro de la disposición general invocada, entonces estaríamos ante una falta de motivación. Es decir, la coexistencia de la fundamentación y de la motivación de un acto de cualquier autoridad que hace éste, no constituye una violación al artículo 16 dieciséis de la ley suprema, este argumento está corroborado por la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de la República, en las tesis que a continuación transcribimos sus textos:- - - - -

*“De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional que la autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se infieren molestias infundadas e inmotivadas y, consecuentemente, se viola en su perjuicio la*

garantía constitucional señalada”. *Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, pág. 199.* -----

“El precepto constitucional consagrado en el artículo 16, manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero es espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyan, sino que realmente existan motivos para dictarlos y exista y precepto de ley que los funde”. *Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, Pág. 252.* -----

“Las autoridades administrativas no tienen más facultades que la que expresamente les conceden las leyes, cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional”. *Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Pág. 669.* -----

“Las autoridades administrativas, por una parte, sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y por la otra, la sola existencia de una ley que no ha sido debidamente aplicada y citada en el acto administrativo que se reclame, no le da a éste el carácter de constitucional, por lo que si no se le señala expresamente como fundamento del acto, éste es inconstitucional, aunque la autoridad respectiva alegue: que por tratarse de cumplimiento de leyes de orden público, la simple omisión de una cita legal de una disposición administrativa, que tiene su apoyo en el preceptos legales permanentes, no puede ser causa que se perjudique el interés público”. *Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Pág. 5812.* -----

“El artículo 16 de la Carta Magna, es terminante al exigir para la validez de todo acto autoritario de molestia que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirve de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud defenderse como estime pertinente”.-----

“El artículo 16 de la Constitución Federal exige que todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento debe satisfacerse dos clases de requisitos, uno de forma y otro de fondo, el elemento formal queda surtido cuando en el acto que realiza la autoridad, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso, y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad. Amparo en Revisión 8.872/61, José Horacio Septién, 21 de julio de 196. 5 votos. Ponente. Felipe Tena Ramírez. Tomo XLVIII, Segunda Sala, Pág. 36, Sexta Época, además, Informe de 1968. Segunda Sala, pág. 126 (dos ejecutorias)”.-----

De acuerdo con el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que además exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas”. Visible en el Informe de 1970, Segunda Sala, página 100 cien, (dos ejecutorias).-----

Por último, cabe aclarar que en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera clara y precisa el criterio jurisprudencial de cómo se colman los requisitos de fundamentación y motivación exigidos legalmente, en la tesis que reza: - - - - -

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.” Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.- - - - -*

A mayor abundamiento de lo anterior, haciendo un estudio comparativo con la resolución de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como autoridad electoral administrativa responsable, como se dijo supra líneas, de la resolución que se combate como lo afirma el ahora impugnante, no contiene la debida fundamentación y motivación de las determinaciones asumidas; lo que por tanto, se afirma por este resolutor, sí se afectan en perjuicio de su partido, los principios jurídicos de legalidad y lógica, tal y como se precisa a continuación, bastando para ello, analizar el contenido del considerando tercero y siguientes, de donde se desprende que si bien es cierto, la autoridad administrativa electoral, en un primer momento consideró inoperante el primer concepto de agravio vertido en el Recurso de Revocación que motivó la resolución

que se combate, no menos verdad es que, en el segundo párrafo se concretó a señalar que: - - - - -

*“Los argumentos del recurrente están encaminados a desvirtuar los planteamientos del partido que presentó la queja por presuntas infracciones electorales, pero en modo alguno controvierten las consideraciones y fundamentos legales del Consejo General, contenidos en el acuerdo que se combate, lo que los torna inoperantes”. - - - - -*

Por tanto, de dicho análisis, para esta autoridad se diluce, que la responsable omitió señalar los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que dieran certeza a lo resuelto por ella en el recurso génesis del que ahora se resuelve, por lo que en este punto en particular, quien esto resuelve, considera que la responsable debió señalar el porqué asevera que el recurrente no controvirtió en los agravios vertidos en su Recurso de Revocación, las consideraciones y fundamentos legales del propio Consejo General, para poder llegar a concluir que por esa falta los tornaba inoperantes, contraviniendo con lo anterior, lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Federal, que previene que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, pues como quedó asentado líneas arriba, se debe entender por lo primero que ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario que además exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que

sustenten la determinación que adopta., lo que en la especie, no aconteció al dictarse la resolución combatida por este medio.- - - - -

De igual manera, en el tercer párrafo, se concreta a señalar lo siguiente: - - - - -

*“En cuanto a su afirmación de que no está prohibido por el código electoral que la propaganda difundida en medios electrónicos continúe incluso después de concluidas las campañas electorales, es válido decir que precisamente sobre este tema se pronunció el Consejo General, en sentido contrario, en el acuerdo que se impugna, pero el inconforme no combate esos razonamientos, sino que se limita a sostener su propia conclusión, por lo que, se reitera, sus conceptos de agravio son inoperantes”.- - - - -*

En iguales términos expresados en los párrafos que anteceden, debe decirse que la autoridad responsable al dictar la sentencia combatida, en el considerando cuarto, se concretó a declarar el agravio fundado pero inoperante, haciendo una transcripción de la escritura pública 10,061 diez mil sesenta y uno, que contiene el acta notarial de hechos elaborada el tres de julio de dos mil nueve, pasada ante la fe de la notaría pública número 102 ciento dos, del partido judicial de León, Guanajuato, a petición de licenciado Vicente Esqueda Méndez, concluyendo que resultaba fundado, toda vez que, tal probanza no era suficiente, por si misma, para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, o quien fuera su candidato a presidente municipal de Ocampo, sean responsables de haber difundido la propaganda electoral citada, ya que de dicha circunstancia no dio fe el notario, ni se aportó prueba alguna, sin embargo, resolvió que al haber señalado el recurrente que:- - - - -

*“...Porque si bien en los tres días previos a la elección se mantuvo la difusión por medios electrónicos de la imagen del entonces candidato, hoy presidente municipal electo Raúl Castillo López, a página durante ese periodo no sufrió ninguna modificación, sino mantuvo el contenido que se había venido divulgando en los días previos al miércoles primero de julio del año en curso”.- - - - -*

Manifestación que la autoridad administrativa electoral responsable, tomó como base para constituir la como una confesión expresa para tener por acreditado que el partido político fue quien

mandó a construir la página de internet de merito y que, no acredito lo contrario, cuando estaba obligado a hacerlo. En este punto, esta autoridad jurisdiccional, considera también que existe falta de fundamentación y motivación a lo resuelto, toda vez que en primer lugar, no se desprende de que tal aseveración por parte del partido recurrente haya aceptado ser el que puso la página en internet; y por otro lado, tampoco fundamentó tal supuesto, al no haberle dado valor probatorio a la documental que tomó como base para saber sobre la existencia de la página multicitada de internet.- - - - -

Por ello, resulta fundada la aseveración del partido político impugnante al señalar que en la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad. Consecuentemente, bajo la anterior tesitura, el primer punto de agravio se declara procedente. - - - - -

No obstante lo anterior, no resulta óbice, entrar al estudio del segundo y tercer agravio vertidos por el ahora partido político impugnante, quien substancialmente refiere que la autoridad electoral resolutora violó en perjuicio de sus intereses, lo resuelto en el considerando cuarto de la resolución combatida, al declarar fundado pero inoperante el agravio segundo planteado de su parte ante dicha autoridad administrativa electoral, pues -indica- que en virtud de que en el referido considerando, el propio consejo resolutor, admitió que la documental consistente en la escritura pública número 10,061 diez mil sesenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 102 ciento dos de fecha 03 tres de julio del año en curso, aportada en autos por el denunciante Partido Acción Nacional, resultó insuficiente por sí misma para demostrar que su partido Revolucionario Institucional, haya sido responsable de haber difundido propaganda electoral, pero,

que ante dicha circunstancia, estableció a la vez que el agravio resultaba inoperante, al sacar del contexto la afirmación expresada en el primer agravio hecho valer en el recurso de revocación en el cual se admitió que la imagen del candidato a presidente municipal se mantuvo por medios electrónicos en días previos a la elección, y que el consejo electoral valoró indebidamente, dejando a un lado el principio de equidad y legalidad al valorarla en contrario sensu, a expresión literal de la misma, pues reitera, que no está admitido que haya sido su partido como persona jurídica diferente en derechos y obligaciones a otras personas, quien haya colocado, expuesto, encargado la elaboración de página de internet alguna durante la campaña electoral que se realizó de acuerdo al pasado proceso del 5 cinco de julio del año en curso. Arguye que en la resolución combatida, el Consejo General, no planteó nada al respecto sobre la existencia de alguna conducta objetiva y material que estableciera circunstancias de tiempo y de modo, de las que se desprenda o revele que fue su partido el actor material de los hechos materia de la queja planteada por el denunciante Partido Acción Nacional, por lo que en consecuencia, se debe revocar la sentencia combatida al no existir pruebas plenas y contundentes, violando en perjuicio de su partido lo dispuesto por el artículo 327 trescientos veintisiete del código comicial.-----

Aunado a lo anterior, en su tercer agravio, manifiesta el recursante que el considerando tercero y cuarto de la resolución combatida, le causa perjuicio a su representada, al no haber realizado la autoridad administrativa electoral responsable pronunciamiento alguno en relación a los planteamientos de fondo y la interpretación del artículo 192 de la respectiva ley comicial, pues -informa- omitió pronunciarse al respecto, ya que la propia legislación electoral precisa los términos y momentos en los que la propaganda electoral habrá de retirarse de los lugares o medios en los que se publicó, y que derivado

de dicho ordenamiento legal, la misma ley faculta a que ningún candidato o partido se encuentra obligado a retirar pendones, bardas, espectaculares e inclusive páginas de Internet que han sido publicadas fuera de las fechas establecidas por la ley electoral; y que por lo tanto, si la propaganda que se ha difundido en medios electrónicos no ha sufrido cambios en su contenido en los días de dicha prohibición, no debe considerarse como un acto de campaña fuera de los términos legales, como lo señala la autoridad responsable en la resolución combatida. Sostiene que el Partido Acción Nacional, presentó una queja carente de toda razón que –dice- violó los principios de legalidad, equidad y certeza, al pretender que se instaure un procedimiento sancionador al partido que representa, cuando no existen pruebas de que este instituto político haya ordenado, mandado, confeccionado o subido información del candidato a la presidencia municipal de Ocampo.- - - - -

Ahora bien, no resulta obstáculo a todo lo anterior, para que en uso de plena jurisdicción, quien esto resuelve, considera oportuno estudiar en su conjunto los agravios referidos, al encontrarse enderezados en el mismo sentido, desprendiéndose de su texto, que le asiste la razón al partido político recurrente, toda vez que como acertadamente lo señala, de la documental pública consistente en la escritura pública número 10,061 diez mil sesenta y uno, tirada ante la fe del licenciado Arturo Torres Martín del Campo, notario público número 102 ciento dos de la ciudad de León, Guanajuato, documental que tiene y se le otorga valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, empero, de la misma se observa entre otras cosas, que el fedatario público hace constar, da fe y certifica el contenido de la página de internet correspondiente a la propaganda del candidato Raúl Castillo López, propuesto por el Partido Revolucionario

Institucional; y de manera concreta, el referido notario público, señala que en dicha página electrónica, el citado candidato efectúa actos inherentes a su persona con tal carácter, así como relativos al partido político que lo postuló, pues debe decirse que si bien es cierto que, derivado de la fe de hechos que levantó el notario público referido en autos, se desprende de la misma que efectivamente en dicha página electrónica existen elementos que hacen suponer que en realidad el candidato que aparece en la misma, realiza actos de propaganda política en pro de sí mismo, y del partido político que lo postuló, no menos verdad es que, no obstante lo anterior, del contenido de lo asentado por el notario público referido, resulta insuficiente para este juzgador, para tener por demostrado que el ciudadano Raúl Castillo López y/o el Partido Revolucionario Institucional, hayan incurrido en alguna infracción a la regulación electoral. Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo resuelto en la sentencia combatida, en primer término, resulta inexacta la apreciación que refiere la autoridad responsable, al señalar que el segundo agravio expresado por el impugnante es fundado pero inoperante, tomando en cuenta para tal efecto el contenido del primer testimonio de la escritura pública valorada párrafos anteriores, ya que resulta correcto que el notario dio fe del contenido de la página de internet, y que era insuficiente para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional o quien fuera su candidato a presidente municipal en Ocampo, fueran responsables de haber difundido la propaganda electoral citada, ya que de tal circunstancia no dio fe el notario público, ni se aportó prueba alguna, sin embargo, resulta incorrecta la apreciación que hace la autoridad responsable, al resolver que es inoperante el agravio puesto a su consideración en el Recurso de Revocación, que motivó el presente, en cuanto a la interpretación de lo señalado por el representante del partido recurrente, al haber manifestado: “...porque si bien en los tres días previos a la elección se mantuvo la difusión por medios electrónicos de la imagen del entonces candidato, hoy Presidente Municipal electo Raúl Castillo López, la página durante ese periodo no sufrió ninguna modificación, sino mantuvo el contenido que se había venido divulgando en los días

*previos al miércoles primero de julio del año en curso...*” Esto es, de la misma, no se desprende aceptación alguna de su parte sobre los hechos atribuidos al instituto político que representa, ni tampoco se desprende del escrito de Recurso de Revocación, como lo señala la autoridad responsable, que haya existido confesión expresa sobre tal hipótesis, pues contrario a lo expresado por el Consejo General responsable, no se violó de ninguna manera el numeral 322 trescientos veintidós del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, máxime que dicha documental pública, no fue valorada plenamente por la responsable y tampoco de la misma, se desprendió prueba fehaciente para poder sancionar al partido inconforme en primer grado, por el contrario de la sentencia recurrida en su párrafo cuarto de la foja 40 cuarenta del expediente que nos ocupa, se aprecia que para la autoridad administrativa electoral, la documental multicitada, fue ineficaz para demostrar la participación de dicho instituto político. Luego entonces, los agravios en estudio se declaran operantes, en consecuencia lo procedente resulta revocar la sentencia de fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad, en principio por no estar debidamente fundada y motivada; y además, por haber omitido valorar la documental consistente en el contrato de servicios celebrado por una parte por el ciudadano Raúl Castillo López candidato a Presidente Municipal de Ocampo Guanajuato en candidatura común PRI – PRD como contratante y por la otra parte el ciudadano Juan Carlos López Buendía como el servidor, en donde se aprecia en la clausula cuarta del mismo, que el servidor se comprometió darle de baja de su sistema el día 01 primero de julio del año 2009 dos mil nueve. Documental con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 318 trescientos dieciocho fracción IV cuarta del código comicial que nos rige; y además, dicha documental resultaba eficaz para que la autoridad responsable recaída en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, hubiera absuelto al partido recurrente de

cualquier irregularidad imputada en su contra, lo que en la especie, como se dijo, no aconteció, por tanto, y en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción a que se ha hecho referencia, y en atención a todos y cada uno de los argumentos vertidos en este considerando, se revoca la resolución impugnada de fecha 29 de septiembre del año que transcurre y en consecuencia se absuelve al partido político recurrente Revolucionario Institucional, al no haberse demostrado su responsabilidad en los acontecimientos que se le atribuían en el recurso de origen. - - - - -

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV, 299 doscientos noventa y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 327 trescientos veintisiete y 328 trescientos veintiocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE:** - - - - -

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el recurso puesto a su consideración.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran fundados los conceptos de agravios esgrimidos por el recurrente. Consecuentemente, se **revoca** la resolución de fecha 29 veintinueve de septiembre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo del Recurso de Revocación con el expediente 4/RR/2009; y en consecuencia, se absuelve al partido político recurrente Revolucionario Institucional, al no haberse demostrado su responsabilidad en los acontecimientos que se le atribuían en el recurso de origen. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al partido político recurrente Revolucionario Institucional, al tercero interesado Partido Acción Nacional, en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos, a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de oficio, y por estrados al resto de los terceros interesados.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Julio César Moreno Navarro.-**  
**Doy fe.** - - - - -